

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, acusado del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, en calidad de autor, donde obra como víctima Maribel Chávez Téllez.

II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** ejerce maltrato verbal en contra de Maribel Chávez Téllez con quien vive en la misma residencia y tiene dos hijos mayores de edad y, *“la ha agredido físicamente por toda su vida, pero nunca lo ha denunciado”*. Igualmente, el 23 de marzo del 2018, **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** insultó y amenazó de muerte a la señora Maribel Chávez Téllez, fecha desde la cual continúa recibiendo amenazas de muerte por mensajes y la persigue en el carro a donde quiera que vaya.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN, se identifica con cédula de ciudadanía número 19.497.689 expedida en Bogotá, donde nació 17 de agosto de 1962, cuenta con 59 años de edad, hijo de José Fernández y Marina Florián, grupo sanguíneo y factor O+, quien registra como lugar de

residencia la transversal 85 No. 64 h -29, teléfono 3213520781. En cuanto a sus características morfológicas las mismas fueron relacionadas como hombre de estatura 1.73 metros, sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, prevista en el artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 4 de noviembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 26 de abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía:

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos denunciados por Maribel Chávez Téllez, según la cual, durante aproximadamente 30 años de convivencia el señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** la ha venido agrediendo verbal, física y psicológicamente de forma constante y permanente, propinándole tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser mujer, hechos que serían probados a través del (i) testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, (ii) el testimonio de Aldemar Peña Olmos, amigo de la víctima, quien contaría lo que le conste respecto de los maltratos infringidos por el acusado a la señora Chávez Téllez, y (iii) el testimonio de la Psicóloga Rocio Esmeralda Pérez, quien explicaría el procedimiento y metodología realizada para el reconocimiento psicológico de la víctima y su versión. Considera con todo, se demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito acusado y solicitó un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada denunciada por la víctima. Así mismo, arguyó que con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar verbal, físico y psicológico, hacia Maribel Chávez Téllez, hecho que fue demostrado con el testimonio de psicóloga Rocio Esmeralda Pérez, quien informó, que la examinada si tiene afectaciones psicológicas por los hechos denunciados.

De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y prueba de la desigualdad en la misma, en la que se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa solicitó la degradación de la conducta de Violencia Intrafamiliar Agravada a una de Lesiones Personales Agravadas, de conformidad a lo establecido en la Sentencia 48047, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en atención que no se pudo demostrar la convivencia para el 23 de marzo de 2018.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ**

FLORIÁN, se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a la Psicóloga Rocio Esmeralda Pérez Cely en calidad de Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informó haber realizado una evaluación a la señora Maribel Chávez Téllez para determinar si la misma había tenido alguna afectación psicológica por los hechos denunciados de violencia intrafamiliar, producto de lo cual realizó Informe Pericial del 25 de junio de 2019.

De igual forma, dio a conocer que para su evaluación recoge el relato de la examinada, según la cual tuvo una relación de 30 años aproximadamente con el aquí encartado, que siempre tuvieron problemas de pareja en atención que este tomaba demasiado, circunstancia que producía que *“Fernando”* la agrediera delante de sus hijos, que fueron a terapias psicológicas, donde observó un cambio, sin embargo después de un tiempo volvió a atacarla, donde le decía *“yo no tenía derecho hacer nada y salía de mi trabajo y me decía que porque llegaba tarde y todavía no me iba de esa casa, porque no tenía la economía para poderme ir y por eso aguantaba muchas cosas, porque también pagaba el local y él me echaba de la casa, me insultó, me decía palabrotas, me decía que me iba a matar”* Circunstancias que conllevó, que denunciara a su expareja y buscara una nueva residencia, no obstante, este seguía hostigándola, observándola desde un carro, insultándola, lo que le generaba temor de que le hiciera algún escándalo o algún acto en su contra.

Igualmente le narró, que cuando comenzaron a convivir con el aquí encartado, este no la dejaba trabajar, posteriormente logra empezar a laborar, sin embargo, el aquí procesado llegaba a dicho lugar en estado de alicoramiento y le hacía escándalos, *“que tenía que llevarlo por la buena”* para evitar dichos *shows*. Adicionalmente le informó que, al llegar el ciudadano ebrio al lugar de residencia se escondía en compañía de sus hijos y en ocasiones su hija intervenía para defenderla de él, no obstante,

la agredía en la cara y quedaba *“como un mostro”, “que con el sentía tristeza amargura y le faltaba algo en la vida, como un vacío y sola, pensé en quitarme la vida, pero el amor de mis hijos no me dejaba, muchas veces me encerraba en mi mundo y mi tristeza y me ponía a llorar, a veces sentía que me iba a enloquecer”*. Asimismo, le comunicó, que se sentía acosada, que tenía temor de salir a la calle y encontrárselo, porque empezaba agredirla de forma verbal.

La profesional en psicología, advirtió que la víctima vivió en un hogar compuesto por sus padres y cinco hermanos, que la relación con su progenitor es un poco distante en la infancia, adolescencia y parte de la vida adulta, que posteriormente tuvieron una relación más cercana y afectuosa, describió que existió violencia del padre a la madre, que habían conductas de consumo excesivo de alcohol por parte del ascendiente, que la relación con la progenitora, sus hermanos y sus hijos, es cercana y afectuosa.

Señaló que, en la evaluación psicológica, la víctima identifica como agresor al señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, quien la lesionó varias veces durante la convivencia, e identifica en el relato elementos de abuso físico, verbal y psicológico. También describió que de acuerdo con la examinada, el señor era *“un buen proveedor en su hogar”* y que por ese motivo, se quedó la gran parte de la relación, ya que no contaba con un sustento económico para ella y sus descendencias, que dichas agresiones fueron delante de sus hijos y que incluso la hija mayor intervino en algunos momentos para proteger a la examinada.

Explicó que el ciclo de la violencia estaba asociado con conductas problemáticas de alcohol por parte de la persona denunciada, de celos y control que ejercía en contra de la víctima. Agrega que, respecto de la examinada, existió una dependencia económica que generó la permanencia en esa relación; precisó que, si un evento de violencia se presenta, hay gran probabilidad que se vuelvan a presentar otros eventos y que incluso suban en su intensidad con el tiempo, como ocurrió en este caso donde deriva en agresiones físicas.

Declaró que la examinada padeció abuso físico, verbal y psicológico, por parte de la persona denunciada, que ha generado una sintomatología caracterizada por sentimientos de soledad, tristeza, aflicción, pensamientos de muerte, la sensación de perder el control, llanto constante y de fácil inicio, sentimientos de temor hacia la persona que identifica como agresor y frente a la ocurrencia de nuevos eventos de este tipo, conductas de hipervigilancia dado el acecho que el denunciado ejercía hacia ella. Afirma que esta sintomatología se asocia a los hechos denunciados y se toman como una afectación psicológica, ya que causaron un desajuste significativo en algunas áreas de funcionamiento, también vio alterado el funcionamiento de la familia, ya que fue anulado el equilibrio de poder, siendo la víctima desvalorizada y sometida, lo que finalmente lleva a la culminación de la relación.

Con la testigo se incorpora como prueba, informe del 25 de junio de 2019 que contiene el resultado de la evaluación psicológica realizada a la víctima en los términos expuestos por la testigo.

6.- Posteriormente, se escuchó a la señora MARIBEL CHÁVEZ TÉLLEZ, quien en calidad de víctima y denunciante, narró que conoce al señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, hace 35 años. Narró que desde el año 1985 inició una relación sentimental con él, empezando una convivencia a partir del año de 1987 hasta el 2018, relación de la cual procrearon a sus dos hijos. Comunicó que su núcleo familiar estaba conformado para el 23 de marzo del 2018, por el señor Fernando y ella, ya que sus hijos ya habían conformado sus familias.

Recordó que para dicha fecha, había conocido al señor Peña, por cuanto había puesto una Droguería cerca de su negocio comercial, hecho que género que empezaran a hablar volviéndose amigos, no obstante, el aquí encartado empezó a creer que tenía una relación con él, siendo el detonante para que volviera a ser agresivo con ella, pues la violentaba de forma verbal diciéndole que *“era una zorra malparida, que era un hp, que estaba andando con ese hp, que por eso la relación se había dañado, que me*

iba a matar y que yo me fuera de la casa me iba a matar, que la necesitaba en la casa ya, que si no llegaba me atuviera a las consecuencias”.

Circunstancia que generó que se fuera a la casa de su hija, sin embargo, su agresor llega al lugar a atacarla de forma verbal, por lo anterior, su descendiente se entre pone entre los dos, para evitar que la lesionara físicamente, momento en que la amenaza diciéndole *“que me iba a matar y que iba a matar al doble hp de la droguería, que yo era una perra malparida y que no me dejara ver, porque me iba a matar, que si llegaba a la casa que no respondía que iba a pasar”*. Explicó que esa noche le tocó quedarse con su hija, que al día siguiente le advirtió a su vecino lo sucedido, quien no abrió la droguería para evitar problemas, igualmente aseveró que no volvió a su casa, porque el aquí procesado la tenía amenazada *“de muerte”*.

Relató que, cuando comenzó una relación con el encartado, no volvió a trabajar porque este no la dejaba, por lo que quedó pendiente de la casa. Afirma que después empezaron los problemas de alcohol y de infidelidad del procesado quien llegaba a la casa a pelear y a maltratarla física, verbal y psicológicamente. Explica que en oportunidades se refugiaba en un cuarto con sus hijos por cuanto *“este señor se enloquecía”*. Manifiesta que cuando conseguía algún trabajo le controlaba los horarios, que si se pasaba de la hora de llegada se enfurecía, rompía todo y decía que ella *“estaba con mozos”* y finalmente tenía que dejar los trabajos por los escándalos que le hacía porque *“todos eran sus mozos”*.

Comunicó que no podía irse de su casa porque no tenía un trabajo estable y no podía darles a sus hijos la misma estabilidad económica, que los maltratos eran constantes y casi permanentes, que la golpeaba físicamente *“quedando como un monstruo”*, que en una oportunidad su suegra al verla así le dio el consejo que lo denunciara, que debido a esas agresiones tiene varias cicatrices en su rostro y cuerpo. Asegura que las agresiones sucedían cada 8 días o 15 o 20 según si el señor tomaba, aunque también la golpeaba en sano juicio.

Advirtió que por esos hechos denunció a su expareja, que le hicieron acompañamiento psicológico a su núcleo familiar y que él se comprometió a cambiar; no obstante, dicho cambio duro muy poco, igualmente que le dieron una medida de protección, pero que cuando llamaba a la Policía Nacional llegaban tarde pues ya los ataques habían ocurrido. Finalmente señala que, en atención a los hechos del 23 de marzo de 2018, volvió a denunciar al encartado ante la Comisaria de Familia.

Con la testigo se incorpora oficio de solicitud de apoyo policivo del 28 de marzo de 2018 suscrito por la Comisaria de Familia Rocio Puerta Viana, en cumplimiento a orden de medida de protección otorgada a Maribel Chavez Tellez en el sentido de ordenar a JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIAN *“que se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortpunzantes y/o cualquier otra forma de agresión o amenaza física, verbal o psicológica en contra de la señora MARIBEL CHAVEZ TELLEZ y demás miembros de su familia. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren bien sea lugar público o privado.”*

En el contrainterrogatorio, manifestó que, por la situación expuesta, desde el año 2016 al 2018 convivía con el procesado bajo el mismo techo, pero en cuartos separados. Convivencia que cesa en marzo de 2018 por los hechos que fueron denunciados.

7.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor,*

adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer al sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

11.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto

¹ C-059/2015

de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

12.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda que Maribel Chávez Téllez y **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, después de una relación de noviazgo de 2 años, decidieron conformar una familia en el año 1987, manteniendo una convivencia ininterrumpida en calidad de compañeros permanentes hasta el año 2018, tiempo en el cual, procrearon a sus dos hijos.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**"* (Negrilla propia). Circunstancia esta que sin duda ocurrió en el presente caso en el que la víctima y el acusado decidieron conformar una familia iniciando una convivencia común que se prolongó durante más de 30 años.

14.- Pese a lo anterior, la defensa técnica refiere que, para la fecha de los hechos, esto es, para el 23 de marzo de 2018, no existía una unidad familiar, por cuanto la testigo manifestó que desde el año 2016 cesó la relación de pareja que tenía con el procesado, no obstante, seguía conviviendo con el encartado bajo el mismo techo.

Frente a este punto, a pesar de que la víctima refirió lo anterior, subsistía la necesidad de protección del bien jurídico de la familia, pues es claro que desde el momento en que se inició con la convivencia hasta los hechos denunciados, no solo no cesó la convivencia, sino que tampoco cesó el control y dominación ejercido por parte del procesado hacía la señora Chávez Téllez.

15.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en su sentencia SP919-2020, Radicado 47370, del 22 de abril de 2020, Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro, realizó un estudio pormenorizado, precisamente a la sentencia del 7 de junio de 2017 Radicado 48047, invocada por la defensa técnica, y dispuso:

“Cierto es entonces que, bajo tales lineamientos, mientras no existiera cohabitación familiar, tener hijos en común resultaba un factor insuficiente para acreditar la unidad familiar. Por igual, desde dicha perspectiva, tampoco resultaba ser elemento determinante la existencia de un vínculo conyugal cuando se ha roto de manera definitiva la relación.

*Así mismo, **por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello.** Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).*

*En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, **la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares.** De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.*

*(...) **De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno**". (Subrayado y negrilla propios).*

16.- En este orden de ideas, a pesar de no existir una relación armónica de pareja ni compartir su lecho la víctima y acusado, se mantiene la necesidad de protección del bien jurídico de la familia, dada la perpetuación del dominio y la subyugación presentes en la relación y el innegable control e intimidación que ejercía el procesado sobre Maribel Chávez Torres.

17.- Hecho este que fue corroborado con el testimonio de la víctima en el juicio oral quien indicó que no tenía casi contacto con el procesado y prefería encerrarse en su habitación, demostrándose con esto que cohabitaban en la misma residencia. Sin embargo, aún en esas condiciones, se ejercían actos de control en contra de la víctima como se evidenció claramente puesto que: (i) sabía que tenía que llegar a determinadas horas a su vivienda, por cuanto, si no lo hacía era agredida verbal, física y

psicológicamente por el procesado, (ii) igualmente, **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** cada vez que llegaba verificaba que ella se encontraba en su habitación; en un claro ejercicio y continuación de su control y posesión sobre la víctima quien era percibida por él como un objeto de su propiedad.

18.- Con todo, no existen dudas sobre la configuración de este primer elemento del tipo y la necesidad de protección del bien jurídicamente tutelado de la familia.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

19.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

20.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”* (Subrayado propio)

21.- En el presente caso, los maltratos se probaron en primer lugar con el testimonio de Maribel Chávez Téllez, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara haber sido agredida de forma verbal, física y psicológica por parte del señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**. Así, la denunciante relató de manera precisa las diferentes expresiones del acusado hacia ella que sin lugar a duda constituye un trato cruel, inhumano y degradante hacia la mujer, así como claramente discriminatorio.

22.- Recuérdese que la testigo relató las agresiones que recibía durante toda su relación de convivencia por parte del acusado. Así, se probó que **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** (i) le impedía trabajar o le hacía perder sus trabajos por celos, debido a que afirmaba que todos los hombres de su trabajo "*eran sus mozos*" y le hacía escándalos (ii) le imponía horarios de llegada (iii) no le permitía tener una amistad con ningún hombre (iv) la agredía de forma verbal con palabras insultantes (v) la agredía físicamente al punto de que la víctima señala que "*quedaba como un mostro*" y que tiene múltiples cicatrices en su rostro y cuerpo producto de estas agresiones (vi) ejercía un dominio económico sobre la víctima quien se veía impedida para cesar la relación al no poder dar a sus hijos las comodidades que proporcionaba el padre (vii) amenazaba su vida e integridad personal en un grado tal que sentía constante temor de salir a la calle incluso después de terminada la relación; y (viii) mantuvo su control, agresiones y tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre Maribel Chávez Téllez de forma permanente y continua, toda vez que la víctima señala que las agresiones ocurrían cada 8 o 15 días e incluso hasta después de cesar la convivencia producto de los hechos denunciados.

23.- Todos estos maltratos referidos por Maribel Chávez Téllez, encontraron corroboración en la prueba pericial psicológica practicada en el juicio oral. La misma fue coherente de manera integral con las aseveraciones de la denunciante y permitió establecer, sin lugar a duda, la existencia del maltrato, así como el daño psicológico generado con ocasión de este.

24.- Es así como se explicó claramente por la perita, que los trastornos diagnosticados eran solo atribuibles a la convivencia o relación de pareja entre el hoy procesado y la víctima, exponiendo que, si bien efectivamente Maribel Chávez Téllez, observó agresiones de su progenitor en contra de la madre, estos no fueron el origen de su problema psicológico, demostrándose que los mismos se generaron por el maltrato sufrido por su excompañero permanente y no por otra razón.

25.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional respecto de la **violencia psicológica** en contextos de violencia intrafamiliar en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- acusarla constantemente de serle infiel;*
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios

íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”

26.- Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima y lo expuesto por la psicóloga Rocio Esmeralda Pérez Cely, quien dio cuenta de todos los indicadores de violencia psicológica presentes en la denunciante. Es claro que la conducta del acusado consistente en un comportamiento sistemático y constante de amenazas, golpes y desacreditaciones en contra de su integridad personal, produjo en la señora Chávez Téllez, soledad, tristeza, aflicción, pensamientos de muerte, sensación de perder el control, llanto constante y sentimientos de temor producidos por el aquí encartado.

27.- Igualmente, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a la víctima parte del aquí investigado, pues conforme a lo testificado y corroborado con la prueba técnica, el acusado se valía de su capacidad económica para obtener el control de la señora Maribel Chávez Téllez, pues esta no tenía los recursos para salir en ese momento de dicha vivienda y tenía temor de no darles la calidad de vida adecuada de sus hijos, hechos que generaron, que ella se quedara en ese hogar, donde era maltratada física, psicológica y verbalmente por su compañero permanente.

28.- Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

29.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código

Penal, maltratos psicológicos, verbales, físicos y económicos ocasionados por parte del acusado a la señora Maribel Chávez Téllez, maltratos que además causaron un daño psicológico demostrado con suficiencia en la audiencia de juicio oral.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

30.- Ahora, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

31.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos

de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

32.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

33.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

34.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** y la señora Maribel Chávez Téllez, se presentó un claro e inequívoco contexto de violencia de género puesto que durante la larga relación de pareja, fue claro el desequilibrio o la asimetría de poder entre un hombre de amplios recursos económicos, frente a una mujer que era constantemente agredida y discriminada por su condición de mujer, considerada inferior y cosificada para hacerla ver como de propiedad y dominio de su pareja, quien tomaba unilateralmente las decisiones en el núcleo familiar e incluso las atinentes al desarrollo personal, determinando si podía trabajar o no.

35.- Claramente son estas conductas y trato del acusado a su pareja, las que reproducen la pauta cultural machista y discriminatoria que pretender ser erradicada.

36.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, posterior denuncia, el examen médico psicológico, la solicitud de medida de protección y durante el juicio, Maribel Chávez Téllez, señaló únicamente a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** como su excompañero sentimental, y causante de los maltratos en su relación de pareja.

37.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la no consecuyente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

38.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia verbal, psicológica, física y económica desplegada por el acusado **JOSÉ**

FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN. Así, la afectación al buen jurídico tutelado de la familia, se encuentra probada con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral.

39.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado en el sentido de que obró bajo el legítimo derecho de defender un derecho propio o ajeno.

40.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su compañera permanente contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

41.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

42.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, **en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta**, la alta gravedad surge evidente ante la concurrencia de múltiples formas de violencia, esto es, física, verbal, psicológica y económica, ante la magnitud e intensidad de las agresiones descritas por la víctima quien afirma que *“la dejaba como un monstruo”*, que ello sucedía de manera permanente, reiterada y sistemática, *“cada 8 o 15 días”*, por un amplio periodo de tiempo de aproximadamente 30 años y en presencia de los hijos de la pareja que crecieron en medio de dicha situación.

Respecto del **daño real o potencial creado**, también resulta de consideración y especial gravedad en virtud de las lesiones, secuelas, y daños demostrados derivadas de las agresiones tanto físicas como psicológicas causadas por **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** a Maribel Chávez Téllez. Así la víctima afirmó tener múltiples marcas y cicatrices físicas de los maltratos, sin contar las secuelas psicológicas

demostradas con la prueba pericial practicada, de todo lo cual se deriva un altísimo daño a los bienes jurídicamente tutelados.

En cuanto a **la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad**, se encuentra que la naturaleza del agravante acusado, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, imponen también una pena superior a la mínima prevista en la norma. Es así como la víctima no solo fue destinataria de agresiones en contra de su integridad física y mental, sino que soportó como se expuso actos de discriminación por su condición de mujer, sin que hubiese sido vista nunca por su compañero como su igual, sino como inferior a él, como un objeto de su propiedad, dominio y control, cosificándola y objetivándola a un extremo tal que tuvo un absoluto poder sobre ella y cercenó su autonomía y libertad.

De igual forma, **la intensidad del dolo** evidenciado en el presente caso, no permiten la imposición de una pena mínima toda vez que el procesado actuó con un claro conocimiento de su ilicitud, con dominio total del hecho y dirigida su acción al resultado típico, y continuó ejecutando la conducta dañosa que conocía y comprendía, pese a las órdenes de abstención impuestas por las autoridades administrativas.

Finalmente, es clara **la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, puesto que, en atención a los fines de prevención general, especial, retribución justa y reinserción social, surge imperiosa la necesidad de proteger a la víctima, su vida e integridad, así como de imponer una pena que se proporcional, razonable y lógica, que conlleve realmente una justa retribución y teniendo en cuenta que de la conducta demostrada por el procesado, se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima.

Por esa vía, la pena a imponer a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, será de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Maribel Chávez Téllez, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata se libere orden de captura en contra de **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** identificado con cédula de ciudadanía 19.497.689 expedida en Bogotá, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Maribel Chávez Téllez, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NEGAR a **JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ FLORIÁN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO: Líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a014c2bdccef9fe0e98a32229874fb826789feb6be0e7223ba4957fa
6c2969eb**

Documento generado en 08/05/2021 07:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>